



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Magistrado ponente

Radicación n.º 84939

Acta 34

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Corte, a través de la sentencia CSJ SL1340-2021, casó la segunda decisión proferida en el presente proceso de seguridad social, que instauró **BERNABÉ GARCÍA SUÁREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio del cual, pretende la reliquidación de la pensión de vejez que le fue concedida, a través de la Resolución n.º 046865 de 2006.

En esa oportunidad, la Sala ordenó integrar como pruebas sobrevinientes la copia de la Decisión n.º GNR 390912 de 2016, que dispuso la reliquidación pensional a partir del 30 de octubre de 2012; así como de los recursos presentados contra ese acto, debido a que habían sido allegados por el demandante en la audiencia del artículo 77 del CPTSS e incidían en las resultados del proceso.

Adicionalmente, se requirió a Colpensiones para que: *i)* certificara lo pagado al demandante desde el 2006, incluyendo lo que hubiere reconocido por la modificación pensional y, *ii)* allegara el expediente administrativo actualizado, en aras de conocer lo decidido dentro de las impugnaciones que se avizoraban pendientes de tramitación.

La accionada allegó la certificación de f.º 37 a 40 del cuaderno de la Corte y los documentos de f.º 41 a 144, *ibidem*.

Sin embargo, en el primer documento, Colpensiones dio constancia de haber reconocido, en el 2012, la suma de \$566.700, por concepto de mesada pensional, lo que no coincide con la que se dice fue concedida en esa anualidad, a través del Acto n.º GNR 390912 de 2016, a razón de \$628.335.

Además, el expediente administrativo no fue arrimado al plenario conforme se solicitó, es decir, completo y actualizado, a tal punto que la última de las Resoluciones que allí aparece es la VPB50809 del 1º de julio de 2015.

De donde se impone requerir nuevamente a la demandada, para que en el término de cinco días:

1) Aclare la diferencia entre lo que certificó pagó al demandante y lo que decidió en el Acto n.º GNR 390912 del 27 de diciembre de 2016 y,

2) Informe con precisión, si contra esa específica determinación se interpusieron recursos y, de ser así, si los decidió y en qué sentido, adjuntando las resoluciones que den cuenta de lo último.

Para el efecto, anéxesele la documental de folios 67 a 71 del expediente, recordándosele además sobre el deber que le asiste de colaborar con la administración de justicia, según el artículo 95 numeral 7º de la CP; así como también, las obligaciones de actuar con lealtad en el ámbito procesal del artículo 49 del CPTSS, tanto como que de conformidad con el artículo 79 del CGP se presume la actuación temeraria o de mala fe, cuando se alegan hechos contrarios a la realidad o se obstruye por acción u omisión la práctica de pruebas.

Una vez se obtenga la información solicitada, córrase traslado a la otra parte.

Notifíquese y cúmplase.



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO